

NOTA A DESPACHO. Popayán, 04 de diciembre de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1726

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de existencia de Unión marital de hecho.
Radicado: 19001-31-10-001-2023-00442-00

La señora SANDRA PATRICIA MARIN MUÑOZ presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra del presunto compañero permanente, señor YIVIER FABIAN FERNANDEZ BENITEZ.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- El poder aportado es insuficiente, toda vez que ha sido conferido a fin de que promueva proceso de DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor YIVIER FABIAN FERNANDEZ BENITEZ, sin embargo debe tenerse en cuenta que la SOCIEDAD PATRIMONIAL es un pronunciamiento consecuencial de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, y su previa declaratoria es el presupuesto para su DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN en el evento de que a ello hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, Modificado

por el art. 1, Ley 979 de 2005, por ende el memorial poder aportado debe ser concreto en este aspecto, en armonía con el libelo incoado.

- Igualmente, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la presente acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en que lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.
- Por otro lado, se hace imperioso que tanto en los hechos como en las pretensiones, se aclare la fecha de inicio tanto de la unión marital de hecho como de la presunta sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, toda vez que no es claro si su origen data desde el 15 de julio de 2003 como se indica en el numeral 1º del acápite de hechos, o desde el 15 de junio de 2002, como se precisa en los numerales 1º y 2º del acápite de pretensiones.
- Adicionalmente, se observa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las peticiones enlistadas en los numerales 4º y 5º del acápite correspondiente, tendientes la primera de ellas a que se levante la medida cautelar de prohibición de enajenación del bien inmueble, no es propia de este proceso en la forma solicitada, más aun cuando en el certificado de tradición y matrícula inmobiliaria, aportada como anexo no se vislumbra medida cautelar alguna, evento en el cual se debe gestionar lo pertinente en el proceso correspondiente mediante la cual se decretó la medida cautelar a la que se hace alusión; en cuanto a la declaración del punto 5, a través de la cual se solicita que para la Liquidación de la Sociedad patrimonial se tenga como activo el valor del vehículo vendido por parte del señor FERNANDEZ BENITEZ, tenemos que ello es un aspecto propio del proceso liquidatorio de la Sociedad patrimonial, en el evento de que a ello hubiere lugar, y en la oportunidad correspondiente, por ende estas declaraciones deben ser excluidas o aclaradas en lo pertinente, debiendo en este último caso ser afines con el proceso que nos ocupa.
- Aunado a lo anterior, advierte el Despacho, que en el hecho 7º reseñado, se hace referencia a un Vehículo automotor adquirido al parecer dentro de la sociedad patrimonial, asignándole un valor, para tal efecto debe estarse a los lineamientos del art. 82 del CGP., ya que los hechos, y pruebas que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda y que debe ser

concreta tanto en el libelo como en el poder que se confiere, ya que dicho supuesto factico en la forma planteada estaría directamente relacionado con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende deben ser excluido o aclarado en lo que fuera pertinente.

- En relación con la competencia se tiene que la parte actora en el acápite pertinente señala: “ *En consecuencia, por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, es Ud. Señor Juez competente para conocer del mismo.*”, siendo ello así se advierte entonces a la parte demandante que para determinar la competencia en este tipo de procesos, se debe tener presente lo dispuesto en el art. 28 numerales 1 o 2 del CGP, según fuere el caso, en virtud de ello, se hace necesario que la parte demandante, precise cual fue el último domicilio común anterior, el domicilio de los presuntos compañeros permanentes, y si este aún lo conserva la parte demandante.
- Así mismo, no se aporta el registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente, YIVIER FABIAN FERNANDEZ BENITEZ documento que debe allegarse en copia reciente, legible, y con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de que fuere casado legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.
- No cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dado que, si bien aporta el correo electrónico del demandado, señor YIVIER FABIAN FERNANDEZ BENITEZ faferbe1205@hotmail.com no se informa como lo obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Ahora, la parte demandante solicita como medidas cautelares (Archivo 001 del Expediente Digital Folio 5), en primer término el embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositadas en cuentas corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en los establecimientos financieros, por la venta de un vehículo automotor, solicitud que no se atempera a lo dispuesto en el inciso final del art. 83 del CGP., toda vez que, no se ha señalado con precisión y claridad la Entidad y Sucursal Bancaria a la que está dirigida la cautela. Frente al levantamiento de medida cautelar de prohibición de enajenación del bien inmueble al que se hace alusión en dicho

escrito, reiteramos lo considerado al respecto en punto anterior, toda vez que dicha cautela no tiene un fundamento factico y normativo que nos permita esclarecer que es lo que se pretende con la misma, con todo se hace necesario que la parte actora, concrete las medidas cautelares que se van a perseguir, indicando si se solicitan bajo el amparo del artículo 590 y/o artículo 598 del CGP, para lo cual se debe estar a los requisitos contenidos en dichas normas, para que sea factible acceder a su decreto, indicando si dichos bienes objeto de cautela, son objeto de gananciales, y de ser el caso si los mismos se encuentran capitalizados.

- En el evento de que no se soliciten medidas cautelares, debe tenerse en cuenta que en el asunto que nos ocupa es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, por lo que se haría imprescindible que la parte actora aporte el documento idóneo que acredite su cumplimiento, ya que el documento allegado corresponde a una citación a conciliación, lo que no suplente el acta de conciliación o la constancia de audiencia fracasada.
- Se aprecia igualmente que la parte actora en el libelo genitor, hace mención en el acápite de COMPETENCIA que el asunto que nos ocupa se tramita mediante un proceso ORDINARIO, para lo cual debe tenerse en cuenta que a raíz de la expedición del Código general del proceso ya no existen los procesos ordinarios, lo que debe aclararse a efecto de evitar posteriores irregularidades.
- Finalmente si bien se aporta la dirección física donde pueden ser notificada la parte demandada no se concreta la localidad o municipio a la cual pertenece, lo que debe hacerse al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

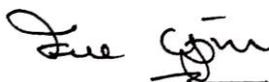
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial, por la señora SANDRA PATRICIA MARIN MUÑOZ en contra del presunto compañero permanente, señor YIVIER FABIAN FERNANDEZ BENITEZ, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído ADVIRTIÉNDOLE que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO** FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-442

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e746ad0aa77fc2f6e04144046283fa35600213a56578e8eedd16442d8f531def**

Documento generado en 04/12/2023 10:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>